

después del *Pater noster*, y la otra antes de dar la bendición al fin de la misa (1).

A más de la conformidad *personal* de que se ha hablado, que consiste en que el celebrante diga la misa conformándose con su oficio, hay otra que se llama *local*; para cuya inteligencia se ha de suponer, que no solo todas las diócesis sino también algunas parroquias tienen festividades propias, ó bien suelen celebrar las fiestas comunes con rito superior, y ambas cosas tienen también lugar respecto de las corporaciones regulares. La conformidad local consiste, pues, en acomodarse al oficio especial del lugar ó iglesia donde se dice la misa.

En el conflicto de las dos conformidades, hé aquí las reglas que, según los liturgistas, deben observarse: 1º si de una parte la conformidad es *libre*, v. g. porque en el *lugar* se reza de feria, en la cual puede celebrarse misa votiva; y de la otra parte es *necesaria*, porque el oficio del celebrante excluye la misa votiva, debe prevalecer la conformidad que es de precepto; 2º si esta es de precepto por una y otra parte, se ha de ver si una y otra admite el mismo color, y si uno y otro oficio es de igual dignidad. Si el color es el mismo, aunque el oficio sea diverso, y si uno y otro oficio es de la misma dignidad, debe seguir el sacerdote su oficio, sino es que diga la misa en iglesia pública, en que se celebra una festividad con solemnidad y concurso del pueblo; porque, en esa circunstancia, urge la conformidad *local*, como respondió la congregación de Ritos, año de 1701. Si el color es diverso, debe prevalecer la conformidad *local*, aunque el oficio del celebrante sea inferior; porque los paramentos deben ser del color correspondiente á la misa que se celebra en el lugar, según

(1) Véase á Bouvier de *Euch.* art. 4, § 9.

decisión de la citada congregación. Pero si el sacerdote celebra en oratorio privado, puede decir la misa correspondiente á su oficio, porque en ese caso no obliga la conformidad local sino la personal, salvo si en la parroquia se celebra la festividad del Patron; y aun entonces, quieren los expositores de las Rúbricas, que se observe la conformidad *personal*, si esta es de *precepto*, y aducen á este propósito decisiones de la misma congregación (1).

4. — No es lícito celebrar la misa fuera de las iglesias solemnemente consagradas por el obispo ó al menos bendecidas por el sacerdote con licencia de aquel, ó fuera de los oratorios privados designados con legítima autoridad; según consta del cap. *Missarum* (de *consecr.* dist. 1.) y de la expresa disposición del Tridentino que dice: *Ne patiantur episcopi privatis in domibus, atque omnino extra ecclesiam, et ad divinum cultum dedicata oratoria, ab eisdem ordinariis designanda et visitanda, sanctum hoc sacrificium peragi* (2). Exceptuáse el caso de *necesidad*; cuando urge el precepto de oír la misa, y no es posible oírla á menos que se celebre fuera de la iglesia ó lugar debido; que entonces se permite celebrarla en cualquier lugar decente; como puede suceder v. g. en tiempo de guerra, de una grave epidemia, de una persecución, inminente ruina de la iglesia, tránsito por tierras de infieles, y otros casos semejantes en que no se pudiera celebrar en la iglesia, sin peligro de muerte ú otro grave mal. Enseñan sin embargo los doctores que, en tales casos, se requiere la licencia del obispo ó vicario general; pero que no es necesaria esta, cuando la necesidad es *evidente*, y no es fácil recurrir al obispo.

(1) Véase á Romsee, *Praxis divini officii*, art. 21.

(2) Sess. 22, de *Observandis in missa*. Véase el Mejicano III, lib. 3, tit. 13, § 41.

Permítase también celebrar la misa fuera del lugar sagrado, para que la oiga un ejército en campaña, y para los navegantes, en la ribera del mar. En orden á la celebracion en el mar, dice Benedicto XIV (1), que no es lícita, á menos que intervenga privilegio de la silla apostólica, el cual no se concede sino bajo las condiciones; de que la nave sea segura; que se halle distante del puerto; que el mar esté tranquilo; y que haya otro sacerdote ó diácono que, siendo necesario, tenga el caliz con la mano, y se evite todo peligro de efusion (2).

De la consagracion solemne y bendicion de las Iglesias, casos en que se debe reiterar una y otra, por causa de destruccion ó violacion, y de todos los demas pormenores relativos á iglesias, así como de todo lo respectivo á oratorios privados ó domésticos, se tratará en el lugar correspondiente.

Con respecto á la hora de la celebracion, el Tridentino dice: *Pœnis propositis caveant episcopi ne sacerdotes aliis quam debitis horis celebrent*. De aquí es que los teólogos califican de grave, la obligacion de observar la hora prescripta, de manera que pecaría gravemente el que *notablemente* anticipe ó pospusiera la celebracion: si bien admiten muchas excepciones.

(1) *De Sacrificio missæ*, lib. 3, cap. 6, n. 11.

(2) En el mar se decía en otro tiempo la llamada misa *seca*, (*missa sicca*); la cual no era otra cosa, que una simulacion de la verdadera misa, introducida en el siglo doce, por la indiscreta devocion de algunas personas: el sacerdote salia al altar revestido de los ornamentos sagrados, y practicaba las ceremonias y preces de la verdadera misa, omitiendo las secretas, el canon, y lo concerniente á la consagracion y comunión. Decíase esta misa en el mar, cuando por el fuerte movimiento de las olas, no se podía decir la verdadera; y S. Luis, rey de Francia, tenía la devocion de oirla en sus expediciones marítimas, según refiere Guillermo de *Nangis*. Pero hace siglos fué abolida esta práctica por la ilustrada solicitud de los obispos.

Missa privata quacumque hora ab aurora usque ad meridiem dici potest, dice la Rúbrica; pero respecto de la misa solemne, indica diversa hora, según las circunstancias de las festividades, y acerca de esto debe estarse á la costumbre vigente en diferentes países. Por aurora se entiende el espacio que media desde los primeros rayos de la luz hasta el nacimiento del sol, espacio que, según la diversidad de estaciones, á veces llega á dos horas, y otras no pasa de una. Sienten generalmente los doctores, que es lícito terminar la misa al principiar la aurora, y empezarla hácia el mediodía; porque el tiempo designado no se ha de entender matemática sino moralmente. Benedicto XIV asegura (1) haber declarado Benedicto XIII que se puede permitir la latitud de un tercio de hora, así antes de la aurora como después del mediodía (2).

Hé aquí sin embargo algunas excepciones generalmente admitidas: 1º la necesidad de consagrar para dar el viático á un moribundo; 2º durante un viage es lícito decir la misa una hora antes de la aurora ó después del mediodía; 3º la costumbre que haya en algun lugar de decir la para que la oigan los artesanos y sirvientes, una ó dos horas antes de la aurora; 4º el privilegio ó dispensa legítima: los regulares tienen, á este respecto, privilegios especiales; y los obispos, según los teólogos citados por S. Ligorio (3), pueden dispensar para que se celebre, una hora antes de la aurora, y dos después del mediodía. En América están expresa-

(1) En la Institucion 12.

(2) El Concilio III, Mejicano, lib. 3, tit. 13, después de prescribir, en conformidad con la rúbrica, la hora de la celebracion, manda en el párrafo nueve lo siguiente: *Missis celebrandis in diebus colendis is ordo adhibeatur, ut pro populi commoditate plures simul missæ non celebrentur, sed debito intervallo distribuatur*.

(3) Lib. 6, n. 344.

mente autorizados los obispos, por las *decenales*, para dispensar una hora en ambos tiempos.

5. — Ora se celebre la misa en la iglesia, ó en otro lugar, debe celebrarse en altar consagrado (1). Hay dos especies de altares, unos fijos, y otros portátiles ó móviles: unos y otros deben ser de piedra: *Altaria si non fuerint lapidea non consecrantur* (2). El altar fijo se llama así porque está unido á su base: su parte superior, es decir, la mesa es de una sola piedra. El altar portátil es un mármol ó piedra que se puede trasladar de un lugar á otro. Esta piedra debe ser sólida, y de suficiente magnitud para que pueda contener encima, el caliz y la hostia (3), y también el copon, en caso necesario: se le llama *pedra de altar ó piedra sagrada*, y entre nosotros *pedra de ara*: se la ingiere en la mesa no consagrada, bien sea esta de piedra ó de madera, debiendo quedar al nivel, para evitar que el caliz pueda ser fácilmente trastornado. En el altar fijo, si se ha de consagrar, y en caso contrario, en el portátil, es decir, la piedra de ara, se hace una incision proporcionada, y se introduce en ella, una pequeña cantidad de reliquias, al menos de dos santos aprobados por la Iglesia, cerrando la boca de esta pequeña cavidad que se llama *sepulcro*, con cera, sobre la cual se grava el sello episcopal.

La consagracion, sea del altar fijo ó del portátil ó piedra de ara, solo puede hacerla el obispo (4); el cual no puede delegar esa facultad á un simple presbítero; pero puede delegársela el sumo pontífice, en virtud de su superior autoridad; y de hecho la ha delegado en muchos casos (5).

(1) Cap. *Altaria* 2, de cons. dist. 1. Basta que esté consagrada la piedra de ara. — (2) Ex. cit. cap. *Altaria*.

(3) La rúbrica del misal y la comun opinion.

(4) Cap. *Concedimus*, de cons. dist. 1.

(5) Los obispos de América están facultados para delegar á su

Se controvierte entre los teólogos y canonistas, si las reliquias de los santos son *esencialmente* necesarias para la consagracion del altar sea fijo ó portátil. Aunque la negativa tiene á su favor la autoridad de Suarez, Soto, Vazquez, Laiman, etc., es mas comun la afirmativa que defienden Silvio, Azor, Habert, Tournely, Gavanto, S. Ligorio, Ferraris, etc., fundándose en textos mas ó menos explícitos del derecho canónico (1); y en la general costumbre de la Iglesia, suficientemente indicada en la oracion que el sacerdote dice al empezar la misa: *Oramus te per merita sanctorum tuorum quorum reliquie hic sunt*, etc. Se conviene sin embargo generalmente, en que el Sumo Pontífice puede dispensar la condicion de que se pongan reliquias en el altar. En América, pueden también los obispos dispensar, en virtud de las *decenales*, para que se celebre en altar roto ó sin reliquias de santos.

No es lícito celebrar en el altar fijo notablemente deteriorado, ó separado de su base, ni en el portátil ó piedra de ara, dividida en dos partes, de manera que la mayor de ellas no pueda contener la hostia y el caliz: en tales casos se juzga extinguida la consagracion (2).

Si en uno ú otro altar se ha roto el sepulcro, ó se ha extraído las reliquias, se juzga también perdida la consagracion; porque si bien, como se ha dicho, opinan muchos que las reliquias no pertenecen á la esencia de la consagracion, es costumbre de la Iglesia no consagrar sin reliquias, y reiterar la consagracion en las cir-

muerte las *decenales* en un sacerdote idóneo, al cual se concede, por privilegio apostólico, que durante la vacante pueda en caso de necesidad, consagrar aras, patenas y calices, con los oleos consagrados por el obispo.

(1) Cítase entre otros el cap. *Placuit*, de cons. dist. 1, donde se dice, *evantantur ALTARIA, quæ sine sanctorum reliquiis eriguntur*.

(2) Cap. *Ad hæc* 1, de *Consecrat eccles.*

cunstancias mencionadas, segun afirma santo Ligorio, siguiendo la autoridad de muchos teólogos, y varias decisiones de la congregacion de Ritos (1).

La Rúbrica del misal romano prescribe se cubra la mesa del altar con tres paños de lienzo limpios, benditos por el obispo, ó por otro que tenga facultad; debiendo ser el de mas encima tan largo que toque á la tierra; lo que sin embargo hoy no está en uso, dice S. Ligorio (2); y los otros dos mas cortos, ó bien uno doblado en lugar de los dos; de manera que, bajo del corporal, haya tres lienzos limpios, sin contar con el aforro de la piedra de ara.

Estos paños ó manteles se llaman en el derecho canónico, *linreamina*, de donde se infiere que deben ser de puro lino; si bien es bastante comun la opinion, de que bastaria fuesen de cáñamo fino. Prohibese empero expresamente que sean de lana ó de seda (3); y por decreto de la congregacion de Ritos de 15 de mayo de 1819, aprobado por Pio VII, se prohíbe tambien que sean de algodón.

Celebrar solo con uno ó dos paños ó manteles, sin necesidad, seria leve culpa, y mortal si se celebrara sin ninguno; pero en grave necesidad, v. g. para dar el viático á un moribundo, ó para que el pueblo no careciera de misa, en dia festivo, ninguna culpa se cometeria.

En el altar debe tambien colocarse una cruz, con la imagen del crucifijo en escultura, la que no debe ser tan pequeña que apenas pueda ser vista por el sacerdote y los asistentes á la misa. Benedicto XIV en la constitucion *Accepimus* de 16 de junio de 1746, dice, á este respecto, lo siguiente: *Illud permitere nullate-*

(1) S. Ligorio, lib. 6, n. 369. — (2) Lib. 6, n. 373.

(3) Cap. *Si per negligentiam* 27, de cons. dist. 2; et cap. *Statuimus* 46, dist. 1.

*nus possumus, quod missæ sacrificium in his altari-
bus celebretur, quæ careant imagine crucifixi, vel ipsa
incommode statuatur ante presbyterum celebrantem,
vel ita tenuis et exigua sit ut ipsius sacerdotis et po-
puli assistentis oculos pene effugiat.* Pero segun la misma constitucion, no es necesario que la haya, si la imagen principal del altar fuere el crucifijo; y en cuanto á ponerla ó no, cuando está expuesto el sacramento, debe observarse la costumbre.

Celebrar sin cruz en el altar, es pecado venial, en la opinion comun; y ninguno si hay causa justa que excuse. La bendicion de las cruces de altares y procesiones, no es de precepto, segun decreto de la congregacion de Ritos (1); del cual consta tambien, que puede bendecirlas el simple sacerdote *sin solemnidad*.

Con respecto á las *luces* necesarias para la celebracion, la rúbrica del misal prescribe, que se pongan en el altar, *candelabra saltem duo cum candelis accensis hinc et inde in utroque ejus latere*. Las candelas deben ser de cera, segun la costumbre general de la Iglesia. Celebrar sin ninguna luz, aun para dar el viático á un moribundo, seria grave culpa, segun el comun sentir, porque en el cap. *Litteras* (2) se inculpa severamente al sacerdote que celebra *sine igne*, es decir, sin luz. Y aun añade S. Ligorio, siguiendo á muchos (3), que si falta la luz antes de la consagracion, se debe suspender la misa; pero no si falta despues. Lícito seria celebrar con una sola candela de cera, interviniendo alguna circunstancia especial que exigiera la celebracion. Juzga en fin S. Ligorio, que en caso de necesidad, mas no por sola devocion, seria lícito celebrar con candelas de sebo ó aceite (4).

(1) De 12 de julio, año de 1704; y se lee en el indice de Merati.

(2) Cap. *littera 14*, de *Celebratione missæ*. — (3) Lib. 6, n. 394.

(4) Segun decreto de la congregacion de Ritos, (año de 1627),

Requíerese por último que en el altar haya misal; sin el cual sería gravemente ilícito celebrar; porque la fragilidad de la memoria expondría al celebrante al peligro de omitir alguna cosa notable: si bien opinan algunos, que esa falta no haría al sacerdote reo de grave culpa, *si absit scandalum et errandi periculum*.

6. — Después de lo dicho, con respecto al altar y sus paramentos, trataremos brevemente en este artículo, de los vasos sagrados, es decir, caliz, patena, copon y ostensorio ó custodia, y de otros objetos pertenecientes á los vasos sagrados, cuales son el corporal, la palla (*palla*), que llamamos hijuela cuadrada, y el purificador.

Antiguamente se permitía el uso de calices de madera, vidrio, estaño, cobre, etc.: según la disciplina hoy vigente deben ser de oro ó de plata, ó que, al menos, sea la copa de plata dorada en la parte interior (1). La patena debe ser también de oro ó de plata, debiendo dorarse, en el segundo caso la superficie cóncava. En caso de necesidad podría permitir el obispo el uso de caliz ó patena de estaño (2).

El caliz y patena deben estar consagrados, como lo exige la universal costumbre, y las prescripciones canónicas. Esta consagración corresponde al obispo, como inherente al carácter episcopal; pero siendo ella de

solo poseen el derecho de celebrar con cuatro velas, los cardenales, los obispos y abades que tienen el uso del pontifical.

(1) Cap. *Basa* 44, de cons. dist. 1; y cap. *Ut calix* 43, *ibid*.

(2) En los primeros siglos se consagraba en muchas iglesias gran cantidad de vino para que todos pudiesen comulgar bajo de esa especie; así es que se ponía en el altar muchos calices, ó uno de suficiente magnitud. Anastasio Bibliotecario; en la vida de Lucio III, hace mención de uno, que tenía de peso 38 libras; y en la vida de Gregorio III, de otro de 34. Las patenas eran también de notable magnitud, para contener las especies que se consagraban para toda la multitud.

institucion eclesiástica, puede cometerla el Sumo Pontífice á un simple presbítero; y de hecho la comete, á veces, como la de los altares. El que celebrara sin caliz ó patena consagrados, pecaría mortalmente; porque obraría en materia grave contra la práctica de la Iglesia.

El caliz pierde la consagración, si se inutiliza para su objeto, v. g. si se rompe de manera, que la copa quede separada del pié, ó si se le abre un agujero en el fondo de la copa aunque sea pequeño; y la patena si se rompe ó quebranta de manera que no pueda contener decentemente la hostia.

Solo el presbítero y el diácono pueden tocar los vasos sagrados, cuando contienen el cuerpo y sangre del Señor. Pero si están vacíos los puede tocar el subdiácono, en fuerza de su orden, y el acólito para prepararlos en la sacristía. Añade Benedicto XIV (1), que, por una larga costumbre, se permite tocarlos, con justa causa, aun al que solo tenga la primera tonsura. Se excusa en fin, de toda culpa á los sacristanes y ministros que ayudan á misa y á las monjas sacristanas, si con justa causa tocan, con la mano desnuda, los calices, patenas, corporales y purificadores. Los legos y las mujeres aunque sean monjas, que, sin necesidad ni justa causa, tocan con la mano desnuda los objetos expresados, pecan al menos venialmente, según la mas comun y probable opinion, porque obran contra la costumbre general de la Iglesia.

Servirse para usos indecentes ó profanos de los vasos sagrados, corporales, purificadores, es gravísima irreverencia, que se prohíbe por los cánones, al lego, con pena de excomunión, y al eclesiástico, con la deposición (2). Pueden sin embargo venderse los vasos sagra-

(1) Institucion 34, § 4.

(2) Ferraris, verbo *Vasa sacra*, n. 16.

dos, en caso necesario; entregándolos íntegros si se compran para el servicio de las iglesias; y quebrantados, si para usos profanos.

El copon (*ciborium*) sino por precepto general, al menos según la costumbre, debe ser de oro, ó de plata dorado por el interior, con su respectiva tapa, que lleva en la cima una pequeña cruz, y se pone sobre la tapa, un cobertor de género rico, convenientemente bordado.

Respecto de la custodia (*ostensorium*), basta que sea de oro, ó de plata dorada, la luneta en que se acomoda la sagrada hostia. El copon y la luneta dicha no se consagran con oleo; solo se bendicen por el que tiene facultad de bendecir ornamentos. Los legos pueden tocar uno y otro antes de emplearse en el servicio sagrado á que están destinados; pero despues se equipara al caliz y patena consagrados, salvo la custodia cuando se le separa la luneta, que entonces no se tiene por vaso sagrado.

El corporal, dice el Orden Romano, *ex puro lino contextum esse debet quia syndone munda corpus Christi legitur involutum in sepulcro*. Se prohíbe que sea de seda ú otro género, al menos hácia el medio, en la parte que tocan el caliz y la hostia; porque en los extremos puede tener adornos ó bordados de seda ú oro, según decreto de la congregacion de Ritos, de 15 de mayo de 1819.

La palia (palla), que vulgarmente llamamos *hijueta cuadrada*, debe ser tambien de lino como el corporal; y aunque, según nuestro uso, es por la parte superior de género de seda, ó de otro mas precioso, se cita en contra un decreto de la congregacion de Ritos (año de 1706), que dice: *In sacrificio missæ non adhibenda est palla a parte superiori drappo serico cooperta* (1).

(1) El señor Bouvier, de *Euch.*, art. 7, § 3, despues de citar el

S. Ligorio siente con la comun opinion que es pecado mortal celebrar sin corporal y palia, ó con ellos no benditos, sino es que una grave necesidad obligue á la celebracion. Reo tambien seria de grave culpa el sacerdote que, por negligencia, usara en el sacrificio de corporal ó palia notablemente sucios.

El purificador, asi llamado porque sirve para limpiar el caliz, debe ser, según el Ritual Romano, *ex pura et candida tela*, de lino ó de fino cáñamo, según el decreto de la congregacion de Ritos, de 15 de mayo de 1819. No parece ser necesaria la bendicion del purificador, ni la forma de bendecirle se encuentra en el Ritual ó Misal: algunos quieren que, por decencia, se bendiga en comun, junto con los demas lienzos ó toallas.

Prescribe la rúbrica, que el celebrante cubra el caliz, con un velo ó paño de seda (*velo serico*): el cual es por lo comun, del mismo género que la casulla. Sobre el velo se pone la bolsa en que se guarda el corporal doblado, debiendo ser ella del mismo género que el paño de caliz y ambos de color del ornamento. Uno y otro se bendicen en comun con los ornamentos sacerdotales; pues no se conoce para ellos especiales formas de bendicion.

La misma Rúbrica prescribe, enfin, que se ponga en el altar, al lado de la epistola, *parva campanula, ampullæ vitreæ vini et aquæ, cum pellicula et manutergio mundo, in fenestella, seu in parva mensa ad hoc præparata*. Estos objetos no se bendicen; pero la reverencia debida al divino sacrificio exige que sean decentes y se conserven aseados.

7. — Las vestiduras sagradas necesarias para la celebracion, son el amito, alba, cíngulo, manipulo, es-

decreto de la Congregacion dice: *Unde in Italia alias non vidi pallas nisi ex mundissima tela duplicata amylo sicut corporale linita, et ope chartæ insertæ solidata*.